

INFORME SECRETARIAL: ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2020 0091 de CESAR ARTURO GALVIS BARRERA contra PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., informando que la parte incidentada allegó escrito.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este juzgado el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) dentro de la acción de tutela instaurada por **CESAR ARTURO GALVIS BARRERA** contra **PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.**, se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.**, a través de su representante legal **MANUEL ENRIQUE MATEUS MORALES**, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que efectué el reintegro laboral de manera transitoria y desde el día siguiente al despido, esto es desde el 15 de diciembre de 2019, a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación del señor **CESAR ARTURO GALVIS BARRERA**, acorde con sus actuales condiciones de salud y las recomendaciones laborales que se encuentren vigentes, procediendo a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) a favor del actor desde el día siguiente a la fecha en que fue despedido, esto es, desde el 15 de diciembre de 2019, sin solución de continuidad.

TERCERO: ADVERTIR a **CESAR ARTURO GALVIS BARRERA**, que acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin de que esta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no ser reintegrado de manera definitiva y de igual forma respecto a la procedencia del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones durante el interregno en que estuvo desvinculado, advirtiendo que de no interponer la respectiva **DEMANDA LABORAL DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA**, cesarán los efectos del reintegro ordenados en esta providencia.”

Dicho esto, se tiene que el veinte (20) de enero de la presente anualidad, el demandante allegó escrito indicando que **PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.**, había incumplido la sentencia de tutela y a la fecha no se había pronunciado respecto a la orden del juez de tutela.

Así las cosas, mediante auto proferido el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) se procedió a requerir a la incidentada y mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no se aportó la constancia de pago de salarios de conformidad con lo dispuesto en auto proferido por este Juzgado el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), se admitió el incidente de Desacato.

El auto anterior fue notificado vía correo electrónico teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la que se atraviesa y además, por cuanto dicha notificación se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castilla Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Posterior a ello, el accionante allegó correo indicando que radicó demanda ordinaria laboral desde el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) y de igual forma comunicó al Juzgado que:

“Por causa de la pandemia y por falta de trabajo, mi familia y yo tuvimos que mudarnos a la ciudad de Sogamoso Boyacá donde estamos radicados actualmente en la casa de mi suegro. Y actualmente PROFEC no me ha dado ninguna respuesta sobre el reintegro laboral. Pido el favor respetado Juez que le comunique a PROFEC mi residencia en Sogamoso para el reintegro laboral.”

Dicha información se puso en conocimiento de la incidentada mediante providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Frente a la decisión de apertura del trámite formal de desacato, la encartada allegó escrito informando que se procedió a notificar el reintegro del accionante a partir del quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) sin solución de continuidad, realizando la afiliación al SGSS sin solución de continuidad.

Adicionalmente, le informó al accionante que su reintegro debía realizarse en alguno de los municipios donde la Compañía preste sus servicios, debido a que en la actualidad la empresa no posee contrato alguno en la ciudad de Bogotá, siendo las opciones viables para su reintegro, Sogamoso y Tunja, sin embargo, afirma que el accionante se ha negado abusando de la figura de la estabilidad laboral reforzada.

Finalmente indicó que actualmente tienen embargos que les han imposibilitado tener acceso al disponible de caja para atender el pago de nóminas, además que a causa del Covid-19 las empresas a las que se les presta servicios han dejado de pagar sus facturas; señaló que ha solicitado las líneas de alivio otorgadas por el Gobierno Nacional para la mitigación del Covid 19, esto es el subsidio a la nómina a través del PAEF. Por lo que precisó estar actuando con la mayor diligencia con el fin de poder pagar las nóminas de sus empleados en un estado de emergencia sanitaria.

De conformidad con lo señalado por la empresa accionada y las peticiones del accionante en el escrito incidental, considera pertinente el Despacho hacer las siguientes precisiones:

1. Dentro del trámite incidental *“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. **Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.**”*¹ (negrilla extra texto).

Por ello, la suscrita Juzgadora no tiene la potestad de pronunciarse sobre la solicitud de *“...evaluar reintegrarlo provisionalmente en un cargo que forme parte de SEGURIDAD ATALAYA quien cuenta con las plazas en la ciudad de Bogotá D.C.”*, puesto que esto no fue objeto de la orden de tutela.

2. Frente a la solicitud de reintegro se evidencia que este no ha sido posible por cuanto se le informó al demandante que el mismo tendría lugar en Boyacá puesto que no se tienen contratos vigentes en Bogotá, situación que

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

además demuestra la demandada a través de la certificación suscrita por la revisora fiscal de la empresa el cinco (05) de febrero pasado y aportada con la contestación a este trámite incidental.

Ahora bien, si bien es cierto que el demandante en correo reciente le indicó a este Despacho que actualmente se encuentra residiendo en Sogamoso, lo cierto es que esto ocurrió cuando ya se encontraba en trámite el incidente. Aunado a ello, no se probó de forma si quiera sumaria que previamente hubiese puesto al tanto de tal situación a la empresa encartada, lo cual permite inferir que la demandada no tenía conocimiento de ello.

Así las cosas no se demuestra que exista culpa o dolo en el no reintegro por parte de la incidentada en tanto que es el accionante quien se negaba a reintegrarse en un lugar diferente a Bogotá, y solo hasta el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) informó a este Juzgado que residía en Sogamoso, sin que en todo caso se evidenciara que informó de forma efectiva a la demandada.

3. En cuanto al pago de aportes a seguridad social se advierte que en el correo allegado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por parte de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA, se acreditó el pago de dichos aportes hasta junio de dos mil veinte (2020); sin embargo, en correo allegado posteriormente por el accionante, en donde se incluyó parcialmente la historia clínica, se evidencia que recibió atención por parte de la E.P.S., el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) y veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), lo que permite concluir que está recibiendo atención médica cuando lo necesita y que los aportes a Seguridad Social se están efectuando.
4. En cuanto a la solicitud de ordenar el pago de salarios, se advierte que de acuerdo con la documental allegada el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), la encartada probó el pago de nómina de diciembre 2019, enero 2020, abril 2020 y 2 pagos adicionales que no se indica a la nómina de qué meses corresponden; por lo que se evidencia que, a pesar de la situación económica por la que atraviesa la empresa y a pesar que el accionante no ha tenido la disposición para reintegrarse aún habiendo transcurrido casi un año desde la sentencia, ha realizado los pagos en la medida de lo posible, sin que en todo caso pueda evidenciarse una actitud negligente de la accionada al no cancelar en forma completa los salarios, en

la medida que el accionante no ha prestado sus servicios y tampoco ha acreditado encontrarse incapacitado o con recomendaciones médicas que le impidan hacerlo.

De conformidad con lo expuesto es importante traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017² frente al incidente de desacato, así:

*“6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. **Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.**”* (negrilla extra texto).

Aunado a lo anterior, en sentencia SU-034 de 2018 con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, el máximo órgano de lo constitucional precisó:

“Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado, pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

(...)

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.” (negrilla extra texto).

² Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia precitada, evidencia el Despacho un cumplimiento parcial de la orden de tutela por parte de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., en tanto que acredita estar al día con los pagos al Sistema General de Seguridad Social y además, de conformidad con la certificación allegada el cinco (05) de febrero, es clara las dificultades económicas por las que atraviesa la empresa para el pago de salarios, que en todo caso, ha realizado pagos de salarios, dentro de las posibilidades económicas y teniendo en cuenta que el accionante no se ha reintegrado a prestar los servicios de forma personal.

Se concluye entonces, que una vez realizado el juicio correspondiente de responsabilidad subjetiva, por cuanto, en palabra de la Corte Constitucional “*no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo.*” Y una vez analizado el nexo causal entre el comportamiento de la empresa incidentada y el cumplimiento parcial de la orden de tutela se evidencia que el pago de aportes a Seguridad Social se encuentra al día, lo que le garantiza al señor CESAR ARTURO GALVIS BARRERA la atención médica adecuada que requiera, teniendo en cuenta su estado de salud y teniendo en cuenta que fue la condición de salud del demandante la que motivó la decisión de tutela de la que hoy se reclama su cumplimiento.

Adicionalmente, se tiene que el reintegro no ha sido posible por negativa del accionante, quien solo hasta después de iniciar este trámite de desacato manifestó al Juzgado que se trasladó a Sogamoso pero no le ha informado a la empresa encartada, por lo que mal podría entender la suscrita que ellos tenían conocimiento de tal situación.

Por las razones antes expuestas, al no tenerse por demostrada la negligencia por parte de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y por lo tanto no es procedente la sanción.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN y en consecuencia **CERRAR** el incidente de desacato promovido por CESAR ARTURO GALVIS BARRERA contra

PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte accionante de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8a21e34e9304cfc7e5a670be2916bc99b6049e4f93d1b144b4bcc4023beb43

Documento generado en 08/02/2021 04:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>